las los Escribanos, y leer sus dichos despues ante el Juez. (*Leyes* 28 *y* 44, *tit.* 6, *lib.*3, *R.*)

N. 5144. LEY XVII.

Los mismos en las leyes de Madrid de 1502, cap. 17; D. Cárlos y Dª Juana en Molin de Rey á 13 de Noviembre de 519, cap. 15; la Emperatriz en la visita de 525, cap. 20, y en las de Valladolid y Granada año 36, cap. 17 y 18.

Exámen de testigos por los Alcaldes del Crímen, su ratificacion y formacion de sumarias, y cuidado en el castigo de los pecados públicos.

Mandamos, que los Alcaldes de Corte y Chancillerías del Crímen *resciban por si mesmos los testigos en las causas criminales*, y ansimesmo con los Escribanos del Crímen, sin lo cometer á otros; y que ansimesmo resciban los dichos Escribanos *por sus personas las informaciones sumarias, y no por ante Escribanos extravagantes, aunque vivan con ellos*: y los testigos de la sumaria los ratifiquen los dichos Escribanos de la cárcel en la via ordinaria ante un Alcalde; y los testigos que en otra manera se rescibieren, no fagan fe ni prueba; y juren los dichos Escribanos y Alcaldes de lo asi facer: y mandamos, que los dichos Alcaldes tengan cuidado de castigar los pecados públicos. (*Ley* 15, *tit.* 7, *lib.* 2, *R.*)

N. 5145. LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid por Real decreto de 18 de Enero de 1662.

Exámen de los Militares por la Justicia ordinaria, en los casos de deponer como testigos en causas criminales.

Habiendo entendido, que algunas personas exêntas y privilegiadas de la Jurisdiccion ordinaria no se contentan con serlo, sino que pasan á no querer declarar ante los Alcaldes y Tenientes y demas Justicias ordinarias, quando son exâminados como testigos, con pretexto de que no lo pueden hacer sin licencia de sus Consejos, ó de los Gefes debaxo de cuya jurisdiccion sirven; considerando quan perjudicial es esto para la recta, y breve administracion de justicia, pues por este medio se dificulta que los excesos y delitos tengan el castigo condigno, y que no se pueda dar satisfaccion á la vindicta pública, y quanto conviene se evite este inconveniente; he resuelto ordenar al Consejo de Guerra, que dé las que fueren necesarias á todos los dependientes de su Jurisdiccion indistintamente; mandándoles, *que depongan como testigos en qualesquiera causas y negocios en que fueren exâminados por la Justicia ordinaria, asi en esta Corte como fuera de ella; pues en esto no perjudican á su Jurisdiccion, y se facilita la averiguacion y castigo de los excesos y delitos que se cometen.*

Nota. Téngase presente el art. 123 de la ley de 23 de mayo de 1837 que dice: « Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca della, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores. » — Véase el decreto de 11 de setiembre de 1820, arts. 2 y 3.

N. 5146. LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de Octubre de 1663, por consulta.

En las causas criminales de la Corte hagan sus declaraciones los exentos, sin esperar licencia de sus Gefes.

Con vista de una consulta de la Sala fecha en 26 de Octubre me hace el Consejo presente en la suya de 29 del mismo, que de no executarse con pronta observancia mi Real decreto, para que todos los exêntos hagan las declaraciones que fueren necesarias ante las Justicias ordinarias de esta Corte, en las causas criminales que ante ellas estuvieren pendientes, sin esperar licencia de sus Gefes, se impedirá el curso de las causas criminales con grande perjuicio de la administracion de la justicia criminal, cuyo logro consiste en la brevedad de la averiguacion, y execucion pronta del castigo; é interponiéndose la dilacion de esperar el exênto la licencia de su Gefe, y la dificultad que en esto se suele experimentar, se desvanece la probanza, y por esta causa falta la justificacion para el castigo, y se introduce una impunidad que da aliento para delinquir: y siendo conveniente, que en la Corte se viva con mayor seguridad que en todas las demas partes del Reyno, *se executará con precision lo que tengo ordenado en dicho mi real decreto.* (*Aut.* 39, *tit.* 6, *lib.* 2, *R.*)[1], [2], [3], [4], [5].

1 En Real órden de 22 de Agosto de 1748 se mandó observar esta de 1663, sin valerse de excusas para declarar los exentos de la Jurisdiccion ordinaria, entre ellos los Militares.

2 En otra de 30 de Marzo de 1757 se previno, que los Oficiales del Exército hagan sus declaraciones ante los Jueces de otra Jurisdiccion, jurando á la cruz de su espada con juramento formal, y no baxo palabra de honor, pues este privilegio solo debe entenderse en causas puramente militares.

3 Y en otra de 11 de Julio de 1791 se mandó, que se tengan por declaraciones los informes ó certificaciones, que dieren baxo su firma los Oficiales Generales en procesos criminales.

4 Por Real resol. de 23 de Septiembre de 1790 á cons. del Consejo de Guerra de 30 de Julio, sobre si el Administrador de Rentas de Avila debia ó no ir á la posada de un Ayudante á declarar en causa contra un Sargento, por el robo hecho en casa del mismo Administrador; mandó S. M., que este acudiese á hacer su declaracion ante dicho Juez de la causa, en conformidad de lo dispuesto en la Real órden de 17 de Marzo del mismo, y en la ordenanza general: que desde luego hiciese el Intendente, que el Administrador concurriese á declarar á la casa del Ayudante, Juez de la causa, como lo solicitó por su oficio, y que en lo sucesivo contestase el Intendente á qualquiera oficio que se le pasara, con otro igual y la debida atencion; absteniéndose de hacerlo verbalmente por medio de Escribano de su Juzgado.

5 Por otra Real órden de 24 de Junio de 1796, con motivo de competencia ocurrida entre el Prior de San Juan de Dios de Cádiz y un Ayudante del Regimiento de Burgos, sobre si debia ir á declarar en casa de este el Religioso que tomó la primera sangre á un paisano, herido por un soldado del mismo Cuerpo; decidió S. M. por punto general, que quando el crímen militar, ó el cuerpo de él, se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á Juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó á Prelado Regular, prevengan á los súbditos, luego que se les pase oficio por el Fiscal del proceso, evacuen la declaracion que este les pida, baxo lo prescripto en sus respectivos casos por los Cánones; concurriendo para ello al parage y hora que le citen dichos individuos *.

* Se publicó por bando en Mégico el 25 de octubre de 1796.

Nota. Véase lo anotado al número anterior y la cita número 5, pág. 367 del Diccionario de legislacion.

N. 5147. REAL ORDEN

DE 21 DE FEBRERO DE 1796.

Que cuando el crímen se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó prelado regular, prevengan á sus súbditos que luego que se les pase oficio, evacuen sus declaraciones.

Exmo. Sr.—Con fecha de 21 de febrero de este año comuniqué al capitan general de Andalucia la real declaracion siguiente.—Enterado el Rey del espediente que en 27 de marzo de 92 remitió el capitan general que fué de esta provincia Don Domingo de Salcedo, relativo á la competencia ocurrida entre el prior de S. Juan de Dios de la plaza de Cádiz y un ayudante del regimiento de infantería de Burgos, sobre si debia de ir á declarar en casa de este el religioso que tomó la primera sangre á un paisano herido por un soldado del mismo cuerpo, contra quien se estaba formando causa, ó bastaria que jurase una certificacion de ciencia, ha declarado S. M., conformándose con el dictámen del supremo consejo de guerra, que debió el prior franquear la correspondiente licencia al religioso que curó al herido, decidiendo *por punto general para en lo sucesivo, que cuando el crímen militar ó el cuerpo de él se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario eclesiástico ó secular, ó á prelado regular, prevenga á sus súbditos, que luego que se les pase oficio por el fiscal del proceso, evacuen la declaracion que este les pida,* bajo lo prescrito en sus respectivos casos por los sagrados cánones de la Iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al parage y hora que les citen, á fin de que no padezca atraso tan importante servicio.

Lo traslado á V. E. de real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.

Y habiendo dispuesto el puntual cumplimiento de esta soberana resolucion, mando se publique por bando, á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de este reino, y ninguno alegue ignorancia.

Dado en Mégico á 25 de octubre de 1796.—Al marques de Branciforte.—Por mandado de S. E.—José Ignacio Negreiros y Soria.

Nota. Esta real órden es de la que se habla en la nota 5, tit. 32, lib. 12 Nov. Rec., puesta en el número anterior.

N. 5148. ORDEN

DE 18 DE JULIO DE 1820.

Se declaran algunas dudas sobre procedimientos en causas livianas.

Exmo. Sr.—El encargado del despacho de gracia y justicia remitió en 28 de febrero de 1814, para la resolucion de las córtes, una consulta del supremo tribunal de justicia, proponiendo la duda promovida por el alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero, con motivo del robo de una fanega de trigo, de si por la ley de 9 de octubre de 1812, se habia privado á los jueces subalternos de sobreseer, como lo tenia canonizado la práctica forense en las causas livianas, y de la naturaleza que daba margen á dicha consulta; y si las dudas de ley que ocurriesen á los alcaldes constitucionales las debian proponer estos inmediatamente al referido supremo tribunal, omitiendo el medio del tribunal superior de su provincia. Las últimas córtes tomaron conocimiento de este asunto, y le discutieron, y determinaron por último en 9 de mayo del mismo año; mas no pudo trasladarse al gobierno su resolucion por los inesperados y notorios acaecimientos de aquellos dias. Reunidas ahora las de la presente legislatura, han tenido por conveniente volver á examinar este negocio, y coincidiendo con el modo de pensar de las citadas córtes, han aprobado lo determinado por las mismas en el citado dia 9 de mayo, reducido: 1º A que las causas sobre robo no deben

reputarse livianas *, y si continuarse hasta definitiva con arreglo á la constitucion y á las leyes. 2º *Que no estando espresamente derogada la práctica de sobreseer en las causas livianas* **, *se continúe por ahora en ella, sin perjuicio de lo que se arregle en este punto en el código criminal.* 3º Que los jueces de primera instancia deben dirigir las consultas fundadas sobre duda de ley al tribunal supremo de justicia por medio de las audiencias territoriales, que las acompañarán con su informe. De órden de las córtes lo trasladamos á V. E. para que lo haga á S. M., á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Madrid 18 de julio de 1820.

* Véase la nota 6, pág. 364 del Diccionario de legislacion.

** Cuáles sean causas livianas, véase en la ley 8, tit. 32, lib. 12, Novis.

N. 5149. ORDEN

DE 11 DE AGOSTO DE 1820.

Se declara innecesaria la consulta de la mayoría de la sala primera del supremo tribunal de justicia, relativa á si con motivo de la formacion de causa al marques de Campo Sagrado, mandada formar por las córtes estraordinarias, deberia pasar para instruir el sumario el ministro mas antiguo de la sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el tribunal, etc.

Exmo. Sr.—En 15 de julio próximo ha representado á las córtes el marques de Campo Sagrado, quejándose de la lentitud que esperimentó en la formacion de la causa á que declararon las córtes estraordinarias en 22 de marzo de 1813 habia lugar por su conducta con los individuos del ayuntamiento de S. Martin de Moaña y S. Pedro Domayo, y por el retraso en el establecimiento de las autoridades constitucionales en Galicia; hallándose entre tanto vacilante su opinion, y habiendo sufrido desaires públicos en la junta electoral de Oviedo, en el espediente relativo á este negocio se ha encontrado una consulta del supremo tribunal de justicia, remitida por el ministerio del cargo de V. E. en 8 de mayo del citado año, en la cual proponia la duda que le ocurrió de si en este caso ú otros semejantes deberia pasar el ministro mas antiguo de la sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el tribunal, ó encargarse la instruccion del sumario á otra persona, cuyos puntos quedaron sin resolverse á la disolucion de las anteriores córtes. Penetradas las actuales de la justicia con que clama el citado marques por la pronta terminacion del juicio; y enteradas de todos los antecedentes, han acordado que la consulta de la mayoría de la sala primera del supremo tribunal de justicia, arriba citada, ha sido innecesaria, estando prevenido, como lo está por la ley de 24 de marzo de 1813, que en las causas contra los gefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio, instruya el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva del tribunal supremo; *y consiguientemente es muy claro que queda á disposicion de este el procesado para que se le haga comparecer siempre que convenga, valiéndose el juez de los medios ordinarios para la evacuacion de citas y demas diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la corte.* Madrid 11 de agosto de 1820.

N. 5150. ORDEN

DE 28 DE AGOSTO DE 1820.

Sobre que los jueces de primera instancia en los casos de apelacion, y demas en que deban remitir y remitan á las audiencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos, como no preceda espresa órden de dichas audiencias para ello.

Exmo. Sr.—El tribunal supremo de justicia consultó en 1813 á la regencia del reino la duda propuesta por la audiencia de Cataluña, en órden á si con arreglo á lo prevenido por el artículo 60, capítulo 1º, y por el 19, capítulo 2º de la ley de 9 de octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, deben trasladarse á las cárceles del pueblo donde resida la audiencia territorial todos los presos cuyas causas la remitan los jueces de primera instancia en consulta ó en apelacion, ó si podrán permanecer en las de aquel juzgado, no obstante remitirse los procesos.

Esta consulta se hallaba informada por la comision de legislacion, y á punto de resolverse por la segunda legislatura de las córtes ordinarias cuando ocurrió la disolucion de estas; y habiéndola tomado en consideracion las presentes, se han servido resolver, que no habiendo artículo alguno en la ley de 9 de octubre, ni disposicion que obligue á remitir con los procesos los reos á las cárceles del pueblo en que resida la audiencia cuando por apelacion ó de otro modo legal se hallen allí pendientes sus causas en segunda y tercera instancia, siendo por otra parte cuanto previene el referido artículo 60 limitado para los presos que lo estén en aquellas cárceles, y pudiendo ademas ocurrirse fácilmente á oir á los reos cuando lo soliciten, y

aun practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra por el juez de su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el artículo 17 del capítulo 2º de dicha ley de 9 de octubre, sin tropezar en los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habian de oponerse para embarazar y entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administracion de justicia con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismos presos, como la misma audiencia que consulta lo manifiesta, los jueces de primera instancia en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de octubre de 1812, deben remitir y remitan de hecho los procesos á las audiencias territoriales, *lo ejecuten sin los presos á no preceder espresa órden de aquellas para ello*; oyendo por sí mismos á estos últimos, cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1º de dicha ley así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan. Madrid 28 de agosto de 1820.

N. 5151. DECRETO

DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1820.

Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1. Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes. 2. *Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso * del gefe ó superior respectivo.* Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley. 3. Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, *sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó autorizado por este.* 4. Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegio de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5. Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795. 6. Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, *se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad* de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril de mismo año, *impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena,* ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase. 7. Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, *serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo.* Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8. Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas * que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se

* Art. 123 de la ley de 23 de mayo de 837.

* Véase el artículo 127 de la ley de 23 de mayo de 837.

trate, observándose lo mismo en cuanto á careos*, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9. En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3 de la ley de 9 de octubre de 1812. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y precederse al plenario desde luego. 11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Así los términos de ochenta y ciento y veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazará nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados. 16. Las audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la constitucion, cuidarán eficacísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

* Véase el 125 de la misma.

N. 5152. DECRETO

DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1820.

Sobre procedimientos para la prision ó detencion de cualquier español.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1º Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente. 2º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido *un hecho que merezca, segun ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido algun hecho. 3º Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, *en calidad* de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, miéntras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*. 4º Esta detencion, no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinticuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion.

Nota. Hoy entre nosotros téngase presente el artículo 2º de la 1ª ley constitucional.

N. 5153. ORDEN

DE 28 DE OCTUBRE DE 1813.

Se declara que en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias verbales terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, no ha lugar al juicio de conciliacion.

Las córtes, con vista de una consulta del supremo tribunal de justicia, en que, á consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliacion que establece la constitucion política de la monarquía en el artículo 282 deberá tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendencia por injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar *que no ha lugar al juicio de conciliacion en las causas que habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el artículo 282 de la constitucion, son aquellas en que con sola la condonacion de la parte ofendida, se repara la ofensa sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública.* Isla de Leon 28 de octubre de 1813.

N. 5154. DECRETO

DE 22 DE JULIO DE 1833.

Providencias para espeditar la administracion de justicia, facultades de los jueces de primera instancia y alcaldes, para imponer penas correccionales, y establecimiento de jueces de turno.

Que teniendo en consideracion que ántes de espedirse por la audiencia constitucional de Mégico el auto acordado de 21 de octubre de 1824*, los jueces de letras estaban en posesion de imponer por via de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto: que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada ántes de la constitucion española por los alcaldes ordinarios y subdelegados, á quienes succedieron los jueces de letras de partido: que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de octubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el art. 13, capítulo 1º: *que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales; porque si son reglamentarias, corresponden al ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del congreso*: que el auto acordado proveido por la suprema corte de justicia en 14 de julio de 1827*,

* Su tenor es el siguiente. — « En la ciudad de Mégico á veinte y uno de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro. Los señores regente y magistrados de esta exma. audiencia, habiendo visto en acuerdo este espediente instruido en virtud del reclamo del reo sentenciado á obras públicas Ramon Ortega, con que ha dado cuenta el relator, *dijeron*: que conforme á los artículos nueve y veinte, capítulo segundo de la ley de nueve de octubre de ochocientos doce, se previene á los jueces de letras de esta capital que en lo sucesivo no pongan en ejecucion sentencia alguna de obras públicas, ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este superior tribunal con las actuaciones que al efecto hubiesen practicado, remitiéndolas originales si fuesen formal causa, ó en testimonio si solo constasen de los libros de gobierno de sus juzgados, donde siempre deben asentarse en las partidas respectivas, entendiéndose esto sin perjuicio de las facultades que el citado artículo les concede en órden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprension ó correccion ligera; en consecuencia mandaron se restituya por el licenciado Daza al reo Ramon Ortega á la cárcel, y dé cuenta con el testimonio de las diligencias que informa haber instruido para condenarlo; y venidas, la escribanía las pasará al relator para que al otro dia precisamente se despachen en primeras, cuya práctica se observará en cuantos casos semejantes ocurran; y al efecto se hará saber este auto al oficio ménos antiguo de lo criminal: últimamente mandaron se prevenga al alcalde que diariamente y tambien á primera hora de cuenta con una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos desde la audiencia anterior, espresando los gefes á cuya disposicion entraron y los que firmaron las boletas para su salida. Y por este auto así lo proveyeron y rubricaron. — Aquí nueve rúbricas de los señores Villanrrutia. — Campo. — Yañez. — Berazueta. — Flores. — Peña. — Rosas. — Fernandez. — Sanchez. — Miguel Diez de Bonilla. »

* En la ciudad de Mégico, á catorce de julio de mil ochocientos veinte y siete, estando en tribunal pleno el exmo. sr. presidente de esta suprema corte de justicia y demas señores ministros que suscriben: habiendo visto estos autos sobre el punto relativo á si los jueces de letras de esta ciudad pudiesen poner en ejecucion sus sentencias de penas corporales sin dar cuenta al tribunal de la audiencia que fué de este estado; y advertido igualmente las condenas que hasta por seis meses de trabajo de obras públicas habian hecho los alcaldes constitucionales, segun resultó de las visitas pasadas por esta suprema corte á la cárcel de la diputacion, dijeron: que debian de mandar y mandaron se haga saber á los jueces de letras de esta capital que cumplan exacta y puntualmente lo prevenido en auto de veinte y uno de octubre del año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro, proveido por la excelentísima audiencia de Mégico, y mandado llevar adelante por la misma en decreto del siguiente noviembre, sin perjuicio de la representacion ó reclamo que protestaron y para que se les concedió entónces el término de tres dias; y cuyas providencias nunca han sido reformadas, sino reiteradas últimamente por el propio tribunal, segun aparece de los puntos estendidos por el relator sobre la misma materia en treinta y uno de mayo y once de junio de mil ochocientos veinte y cinco, fojas veinte y tres y treinta del cuaderno marcado con el número tres, y titulado: « Espediente sobre nombramiento de jueces de letras. » En consecuencia notifíqueseles de nuevo, que sin embargo de cualquiera corruptela, abuso ó tolerancia que se haya introducido en esta parte, y á que haya acaso podido dar lugar la variacion de tribunales y de sus ministros, nunca pongan en ejecucion sentencia alguna de pena corporal, como de obras públicas, recogidas ú otra de tal clase, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este supremo tribunal en los mismos términos que detalla el citado auto de la audiencia de veinte y uno de octubre de mil ochocientos veinte cuatro, á cuyo fin se les entregará una copia al tiempo de la notificacion: igualmente mandaron se haga saber á los alcaldes de esta capital, que por ningun motivo, ni en caso alguno impongan por sí la referida pena de obras públicas, recogidas ú otra de la clase de corporales, sino que cuando adviertan por las primeras diligen-